



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ- DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 73001-33-33-007-2018-00145-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DÍAZ ORJUELA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E DE HONDA- TOLIMA
Tema: Incumplimiento contractual

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES promovido por el señor LUIS FERNANDO DÍAZ ORJUELA en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E DE HONDA- TOLIMA, radicado con el N°. 73001-33-33-007-2018-00145-00.

1. Pretensiones¹.

Una vez subsanados los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, se tiene que las pretensiones son las siguientes:

PRINCIPALES:

1. *Declárese que el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima, incumplió con lo establecido en el numeral 2 de la cláusula cuarta del contrato número 127 de fecha 1 de febrero de 2016, la cual establece: “**CLÁUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DE LA EMPRESA: 1) Ejercer el cumplimiento del contrato a través del supervisor designado por la empresa. 2) Cancelar a EL CONTRATISTA el valor del presente contrato en la oportunidad y forma establecida en la cláusula séptima**”.*

2. *Declárese que el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima, incumplió el contrato número 127 de fecha 01 de febrero de 2016 al no realizar el segundo pago al contratista establecido en la cláusula séptima del contrato que establece que la demandada pagaría el 80% restante a la realización de la obra exigida por el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda una vez radicada la cuenta completa con los requisitos legales vigentes y sin superar el valor estimado en el presupuesto.*

3. *Declárese que el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima, incumplió con lo establecido en la cláusula décimo tercera del contrato número 127 de fecha 01 de febrero de 2016*

¹Folio 76 a 77 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

relacionada con liquidar el contrato dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de dicho contrato.

4. Que se liquide el contrato número 127 de 2016 y se entregue el acta de la liquidación del contrato en original firmada por el representante legal del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda, donde se deje constancia de lo siguiente: a) El objeto del contrato; b) El plazo concedido para la ejecución; c) Las fechas de inicio y de finalización; d) El valor del contrato; e) Que el contratista realizó la totalidad de la obra física contratada, la cual, fue recibida y aprobada por la Entidad contratante, con la entrega de todos los soportes requeridos por el contrato para su respectivo pago; f) Que a la fecha se ha pagado al demandante únicamente el equivalente al 20% del contrato; g) Que a la fecha no se ha pagado al contratista el 80% del contrato.

5. Que se ordene al Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima, cumplir con sus obligaciones contractuales pagando la suma de \$43.288.938.40 pesos colombianos, más la actualización de dicho capital conforme lo establecido en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 y el pago de intereses a la tasa equivalente al doble del interés legal civil desde el 18 de marzo de 2016 y hasta que se pague efectivamente la obligación.

6. Que se condene en costas a la Entidad demandada.

SUBSIDIARIAS:

1. En caso de que no se acceda a las pretensiones 4 y 5 del acápite de pretensiones de la demanda, como consecuencia del incumplimiento probado y declarado judicialmente del contrato por parte del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima, se liquide judicialmente el contrato número 127 de 2016, ordenándose como consecuencia pagar a la demandada las sumas de dinero que se demuestren debe al demandante debidamente actualizadas a valor presente con sus respectivos intereses de mora hasta la fecha del pago real y material.

2. Fundamentos Fácticos².

La parte demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos relevantes:

1. Que el 01 de febrero de 2016 se suscribió entre el señor Luis Fernando Díaz Orjuela y el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima el contrato número 127 cuyo objeto es "Obras complementarias exteriores que comunican internamente la unidad renal con las demás dependencias del hospital. Ampliación sala de espera e instalación de equipos electromecánicos.", por un valor de \$54.111.173.00 y un plazo de duración de 20 días calendario comprendidos entre el 2 al 22 de febrero de 2016.
2. Que el numeral segundo de la cláusula cuarta del contrato 127 del 01 de febrero de 2016 establece que es obligación de la Empresa cancelar al contratista el valor del contrato en la oportunidad y forma establecida en la cláusula séptima del mismo, la cual establece que la Empresa pagará a el contratista el 20% del valor del contrato con la presentación de un corte y acta de avance de obra y el 80% restante a la realización de la obra exigida una vez radicada la cuenta completa según los requisitos legales vigentes y sin superar el valor estimado en el presupuesto.

² Folio 77 a 79 del archive denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

3. Que en la cláusula décimo tercera del referido contrato se pactó en relación a la terminación y liquidación, que una vez terminado el contrato se procedería a su liquidación en los términos de la Ley 80 de 1993, para lo cual, el supervisor debía presentar solicitud en dicho sentido dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de terminación, anexando la documentación requerida.
4. Que el 12 de febrero de 2016 el demandante presentó la factura No. 0037 por la suma de \$10.882.234.00, equivalente al 20% del valor total del contrato, por concepto de pago del acta parcial No. 1, la cual, fue pagada por parte del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda-Tolima.
5. Que el demandante cumplió con sus obligaciones contractuales, como lo acreditan el informe de ejecución de actividades realizado por el supervisor del contrato y el realizado por el contratista, el pago al sistema de seguridad social, SENA, FIC, acta de recibo final de obra de fecha 22 de febrero de 2016 y las correspondientes pólizas de seguro.
6. Que el demandante el 18 de marzo de 2016 radicó la factura No. 0038 por la suma de \$43.288.938.40 por concepto de acta final de obra No. 2, equivalente al 80% del valor del contrato, la cual, se radicó con todos los soportes y a la fecha de la presente demanda no se ha pagado ni liquidado el contrato.
7. Que el 22 de septiembre de 2016 el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima en respuesta a derecho de petición presentado por el demandante, manifestó que existe una obligación pendiente por pagar a favor del demandante y que no ha sido cancelada por la crisis financiera del Hospital.

3. Contestación de la Demanda.

El apoderado del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima manifestó que se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto, no concurren los elementos que la ley y la jurisprudencia exigen para que pueda declararse el incumplimiento del Contrato de obra No. 127 de 2016 por parte del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda y mucho menos solicitar el pago de sumas de dinero, ya que si bien se ejecutó la totalidad del contrato, el contratista no realizó el pago de las estampillas PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL y TOLIMA CIENTO CINCUENTA AÑOS, ni mucho menos las aportó para continuar con el trámite de la respectiva cuenta y liquidación del contrato.

Formuló como excepciones las que denominó *incumplimiento por parte del contratista y oposición al pago de perjuicios, costas y agencias en derecho*.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 18 de mayo de 2018³ correspondió por reparto a este Despacho, el cual, con auto de fecha 03 de agosto de 2018, una vez subsanadas las falencias advertidas en el auto inadmisorio⁴, procedió a su admisión⁵.

³ Folio 1 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁴ Folio 67 a 71 ibídem.

⁵ Folio 84 a 86 ibídem.

Notificadas las partes y el Ministerio Público⁶, dentro del término de traslado de la demanda, la parte accionada contestó la demanda, formuló excepciones y allegó las pruebas que pretendía hacer valer⁷.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se corrió traslado al extremo demandante, quien dentro de la oportunidad legal, recorrió el traslado de las mismas⁸.

Luego, mediante providencia del 02 de agosto de 2019 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.⁹, la cual, se llevó a cabo el día 17 de octubre de 2019¹⁰, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma.

De la prueba documental decretada e incorporada al expediente se corrió traslado a las partes mediante proveído de fecha 09 de abril de 2021¹¹, y no existiendo otras pruebas pendientes por practicar, a través de auto de fecha 10 de diciembre de 2021 se declaró la preclusión del periodo probatorio y se concedió a las partes del término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión¹².

5. Alegatos de conclusión de las Partes.

5.1. Parte demandante¹³:

La apoderada de la parte actora indicó que el aquí demandante ejecutó las obras contratadas en franco apego a los pliegos de condiciones, planos e instrucciones advertidos por el contratante y con la aquiescencia de la interventoría del proyecto, por lo cual, se puede concluir que el no pago de las sumas convenidas es imputable y atribuible al Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima, quien en contravía de las normas que rigen la contratación estatal, no llevó a cabo en término la liquidación del Contrato No. 000127 del 01 de febrero de 2016.

Agrega, que en el acta de liquidación del contrato realizada por la Entidad no se indicó el valor de las estampillas, acta que además no fue suscrita por el representante legal de la Entidad.

Señala también que en el contrato no se especificó dicha obligación tributaria que es Ley en el Departamento del Tolima y que solo hasta que se produjo una auditoría por parte del Departamento del Tolima se logró evidenciar que el pago de dicha estampillas según ordenanza No. 018 del 11 de diciembre de 2012 y Ordenanza No. 008 del 01 de junio de 2015 son una obligación tributaria.

Aduce a su vez, que el aquí demandante ya acreditó el pago de las estampillas e impuestos señalados por la Entidad, lo que habilita y posibilita el reconocimiento de los saldos del contrato que aún no cancela la Entidad estatal.

⁶ Folio 89 y s.s. ibídem.

⁷ Folio 106 a 146 ibídem.

⁸ Folio 153 a 154 ibídem.

⁹ Folio 155 ibídem.

¹⁰ Folio 160 a 167 ibídem.

¹¹ Archivo denominado "013AutoCorreTrasladoPruebaDocumental" del expediente digital.

¹² Archivo denominado "022AutoPrecluyePeriodoProbatorioCorreTrasladoAlegar" del expediente digital.

¹³ Archivo denominado "023EscritoAlegacionesParteDemandante" del expediente digital.

En mérito de lo expuesto solicita, se declaren a favor del demandante todas las pretensiones solicitadas en la demanda, por cuando, está acreditado que la Entidad demandada, incumplió el contrato pactado, causando perjuicios económicos al demandante.

5.2. Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima¹⁴.

El apoderado de la Entidad demandada reiteró los argumentos de defensa esbozados en el escrito de contestación de la demanda y señaló que se encuentra probado en el *sub lite* que el pago por concepto de estampillas solo se efectuó el día 09 de octubre de 2019, esto es, dos años después y cuando el proceso se encontraba en curso, pese a que el contratista fue requerido por parte de la Entidad hospitalaria para que concurriera con dicho pago mediante Oficio No. COT-1461-2017 del 13 de octubre de 2017.

Señala que en su sentir no es aceptable que el demandante pretenda ahora de manera soterrada querer sustraer de su responsabilidad, al querer enrostrar a la Entidad unas presuntas falencias que no se dieron o que alegando su propia culpa procure sacar provecho a su falta de buena fe contractual.

Agrega, que el no pago de las estampillas por parte del contratista, da al traste con sus pretensiones, ya que a las voces del artículo 1609 *ibídem*, no había cumplido con sus obligaciones contractuales, lo que permite que se configure la denominada excepción del contrato no cumplido,

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia contractual en donde uno de los extremos es una Entidad Pública y por el lugar de ejecución del contrato, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 2º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 5º y 156 numeral 4º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar, si la Entidad demandada, Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima incumplió el contrato de obra No. 000127 de 2016, suscrito con el señor Luis Fernando Díaz Orjuela, al no haberle pagado al contratista el 80% del valor pactado, pese a que éste cumplió con sus obligaciones contractuales, y si como consecuencia de ello hay lugar a ordenar a la demandada que proceda a efectuar la liquidación del contrato y reconocer y pagar a favor del demandante el saldo adeudado, o si por el contrario, resulta procedente la liquidación judicial del mismo.

3. FONDO DEL ASUNTO

El Fondo del presente asunto consiste en establecer la existencia del incumplimiento contractual por parte del ente demandado, respecto del contrato de obra No. 00127 del 01 de febrero de 2016 y en caso afirmativo, la procedencia del reconocimiento a la demandante de las sumas de dinero reclamadas por concepto de lucro cesante, junto con sus intereses moratorios.

¹⁴ Archivo denominado “027EscritoAlegacionesHospitalHonda” del expediente digital.

3.1. De lo probado en el proceso

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

- **Documentales.**
- Contrato de Obra No. 000127 del 01 de febrero de 2016, celebrado entre el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima en calidad de contratante y Luis Fernando Díaz Orjuela en calidad de contratista a través de contratación directa, por un valor de \$54.111.173.00 cuyo objeto era las *“Obras complementarias exteriores que comunican internamente la unidad renal con las demás dependencias del hospital, ampliación sala de espera e instalación de equipos electromecánicos”* y su plazo de ejecución según la cláusula quinta del contrato sería de veinte (20) días a partir de la suscripción del contrato¹⁵.
- Póliza de seguro de cumplimiento estatal No. 15-44-101161495 con vigencia del 01 de febrero de 2016 al 20 de febrero de 2019, que cubría el cumplimiento, salario y calidad del acto contractual de obra No. 00127 del 01 de febrero de 2016¹⁶.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 15-40-101039176 con vigencia del 01 de febrero de 2016 al 21 de febrero de 2016, relativa al contrato de obra No. 00127 del 01 de febrero de 2016¹⁷.
- Factura de venta No. 0037 de fecha 12 de febrero de 2016, por concepto de acta parcial equivalente al 20% del valor del contrato, por un valor de \$10.752.972.60 más IVA¹⁸.
- Acta de recibo parcial de obra No. 1 de fecha 12 de febrero de 2016, en la cual, se establece como costo total de la obra a la fecha la suma de \$10.822.234.60¹⁹.
- Informe técnico No. 1 Acta de recibo final de obra de 22 de febrero de 2016 suscrito únicamente por el contratista, en el cual, se indica que el contrato se desarrolló bajo las especificaciones técnicas propias de ese tipo de construcciones y está ejecutado en el 100% en cada una de las actividades programadas²⁰.
- Acta de recibo final de obra No. de fecha 22 de febrero de 2016, suscrita por contratista y la supervisora del contrato, en la cual, se establece un total de costo de obra de \$54.111.173.00 y un costo total de dicha acta de \$43.288.938.40²¹.
- Informe de supervisión No. 25 de las actividades realizadas en el mes de febrero de 2016, sin fecha, recibido el día 18 de marzo de 2016²².
- Planilla de pago de aportes a seguridad social del señor Luis Fernando Díaz Orjuela²³.

¹⁵ Folio 10 a 19 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”.

¹⁶ Folio 20 ibídem.

¹⁷ Folio 21 ibídem.

¹⁸ Folio 22 ibídem.

¹⁹ Folio 23 y 24 ibídem.

²⁰ Folio 25 a 30 ibídem.

²¹ Folio 31 a 32 ibídem y Folio 115 a 117 del archivo denominado “001CuadernoPruebasOficio”.

²² Folio 33 ibídem.

²³ Folio 34 a 36 ibídem.

- Certificado de pago de aportes parafiscales²⁴.
- Factura de venta No. 0038 de fecha 22 de febrero de 2016, por concepto de acta final de obra No. 02 equivalente al 80% del valor del contrato, por un valor de \$43.288.938.40²⁵.
- Oficio S/N de fecha 22 de septiembre de 2016, suscrito por la gerente del Hospital San Juan de Dios de Honda- Tolima, dirigido al demandante, mediante el cual dando respuesta a petición presentada el día 11 de julio de 2016, se le indica que realizada la respectiva verificación de la obligación, efectivamente la misma suma un valor de \$39.681.585, según los registros que contienen los pasivos o cuentas por pagar del Hospital²⁶.
- Certificación suscrita por la Contadora del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima de fecha 04 de agosto de 2016, en la cual, se certifica que a fecha 30 de junio de 2016 obra una cuenta por pagar a favor del señor Luis Fernando Díaz Orjuela por suma que asciende a \$39.681.585²⁷.
- Acta de liquidación bilateral del contrato No. 000127 del 01 de febrero de 2017, de fecha 07 de marzo de 2017, la cual, no se encuentra suscrita por el Gerente del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima²⁸.
- Oficio No. COT- 1461-2017 del 13 de octubre de 2017, suscrito por la Profesional Universitario de Talento Humano y Contratación del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima dirigido al señor Luis Fernando Díaz Orjuela, mediante el cual, se le requiere el pago de las estampillas PRO- DESARROLLO Y TOLIMA CIENTO CINCUENTA AÑOS, el cual, según constancia de fecha 18 de octubre de 2017 expedida por la empresa de correo certificado, fue devuelto por la causal *no reside/cambio de domicilio*²⁹.
- Correo electrónico remitido por recursos humanos y contratación del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima al correo electrónico fdiazor@hotmail.com, mediante el cual, se indica que se envía notificación de la solicitud de pago de las estampillas PRODESARROLLO Y TOLIMA CIENTO CINCUENTA AÑOS correspondientes al contrato 000127 de 2016³⁰.
- Liquidación de estampillas del contrato No. 00127 de 2016 por suma que asciende a \$1.818.862.96³¹.
- Ordenanza No. 018 del 01 de diciembre de 2012³².
- Estudios previos del contrato de obra No. 000127 de 2016³³.

²⁴ Folio 38 a 39 *ibídem*.

²⁵ Folio 40 *ibídem* y Folio 109 del archivo denominado “001CuadernoPruebasOficio”.

²⁶ Folio 41 a 43 *ibídem*.

²⁷ Folio 44 *ibídem*.

²⁸ Folio 52 a 54 *ibídem* y Folio 124 a 126 del archivo denominado “001CuadernoPruebasOficio”.

²⁹ Folio 115 a 117 *ibídem*.

³⁰ Folio 119 *ibídem*.

³¹ Folio 120 *ibídem*.

³² Folio 134 a 141 *ibídem*.

³³ Folio 02 a 10 del archivo denominado “001CuadernoPruebasOficio” de la carpeta “002CuadernoPruebasOficio” del expediente digital.

- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 434 expedido por el Jefe de Presupuesto del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima por suma que asciende a \$54.11.173.00, con destino a obras complementarias exteriores que relacionan internamente la unidad renal con las demás dependencias del Hospital³⁴.
- Propuesta presentada ante el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima por el señor Luis Fernando Díaz Orjuela³⁵.
- Propuesta presentada ante el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima por el señor José Ignacio Cadena López³⁶.
- Certificado de aportes al Sistema de Seguridad Social por parte del señor Luis Fernando Díaz Orjuela durante el mes de febrero de 2016³⁷.
- Propuesta presentada ante el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima por el señor Benjamín Moya Castro³⁸.
- Acta de Evaluación de Propuestas, en la cual, se determina que la oferta presentada por el señor LUIS FERNANDO DÍAZ ORJUELA, resulta ser la más favorable por cuanto es la que más se acerca a los promedios establecidos, por lo que se sugiere adjudicar al Ing. Luis Fernando Díaz Orjuela³⁹.
- Oficio S/N de fecha 01 de enero de 2016 suscrito por el Gerente del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima y dirigido a la Dra. Mónica Liliana Palomino Vega, Coordinadora de Recursos Físicos de la misma entidad, mediante el cual, se le comunica que ha sido designada supervisora del contrato No. 000127 de 2016⁴⁰.
- Acta de inicio del contrato de obra No. 000127 del 01 de febrero de 2016 suscrita el día 01 de febrero de 2016 por el Gerente del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda Tolima, en la cual, se deja constancia que se han reunido los requisitos legales y contractuales para dar inicio al contrato⁴¹.
- Registro presupuestal No. 452 expedido por el Jefe de Presupuesto del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima, por suma que asciende a \$54.111.173.00, para atender los compromisos correspondientes a las obras complementarias exteriores que relacionan internamente la Unidad Renal con las demás dependencias del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima contempladas en el contrato No. 000127, siendo beneficiario el señor Luis Fernando Díaz Orjuela⁴².

³⁴ Folio 12 ibídem.

³⁵ Folio 13 a 53 ibídem.

³⁶ Folio 54 a 56 ibídem.

³⁷ Folio 57 ibídem.

³⁸ Folio 58 a 60 ibídem.

³⁹ Folio 66 a 69 ibídem.

⁴⁰ Folio 70 ibídem.

⁴¹ Folio 81 ibídem.

⁴² Folio 83 ibídem.

- Acta de aprobación de garantías del Contrato No. 00127 del 01 de febrero de 2016, de fecha 10 de febrero de 2016, suscrita por el Gerente del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda-Tolima⁴³.
- Informe de supervisión No. 01 de fecha 15 de febrero de 2016, suscrito por la Dra. Mónica Liliana Palomino Vega, Coordinadora de Recursos Físicos y Supervisora del Contrato, correspondiente a las actividades realizadas por el contratista en el periodo comprendido entre el 01 y el 12 de febrero de 2016, en el cual, se deja constancia que el contratista reúne con los requisitos exigidos para realizar el pago correspondiente al 20% del valor del contrato No. 0127 de 2016⁴⁴.
- Informe técnico No. 1 Acta de recibo parcial No. 01 de 12 de febrero de 2016⁴⁵.
- Comprobante de egreso No. 31697 de fecha 29 de febrero de 2016, el cual, da cuenta de un pago realizado por parte del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima al señor Luis Fernando Díaz Orjuela, por suma que asciende a \$10.596.165.00, correspondiente a la factura No. 37⁴⁶.
- Informe de supervisión No. 02 de fecha 17 de marzo de 2016, suscrito por la Dra. Mónica Liliana Palomino Vega, Coordinadora de Recursos Físicos y Supervisora del Contrato, correspondiente a las actividades realizadas por el contratista en el periodo comprendido en el mes de febrero de 2016, en el cual, se deja constancia que el contratista reúne con los requisitos exigidos para realizar el pago correspondiente al 80% del valor del contrato No. 0127 de 2016⁴⁷.
- Informe técnico No. 2 Acta de recibo final de obra de 22 de febrero de 2016⁴⁸.
- Acta de entrega de obra de infraestructura al Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima de fecha 22 de febrero de 2016, suscrita por el Gerente del Hospital y el Contratista, en la cual, se deja constancia que se recibieron a satisfacción las obras realizadas en cumplimiento del contrato No. 000127 de 2016⁴⁹.
- Certificación suscrita por el Contador del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima de fecha 18 de abril de 2018, en la cual, se certifica que a fecha 31 de marzo de 2018 obra una cuenta por pagar a favor del señor Luis Fernando Díaz Orjuela por suma que asciende a \$39.671.196⁵⁰.
- Certificación suscrita por el Contador del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima de fecha 25 de abril de 2019, en la cual, se certifica que a fecha 31 de marzo de 2019 obra una cuenta por pagar a favor del señor Luis Fernando Díaz Orjuela correspondiente a la factura No. 038⁵¹.

⁴³ Folio 85 ibídem.

⁴⁴ Folio 92 a 94 ibídem.

⁴⁵ Folio 96 a 98 ibídem.

⁴⁶ Folio 103 ibídem.

⁴⁷ Folio 106 a 108 ibídem.

⁴⁸ Folio 110 a 114 ibídem.

⁴⁹ Folio 122 a 123 ibídem.

⁵⁰ Folio 147 ibídem.

⁵¹ Folio 148 ibídem.

- Oficio S/N de fecha 17 de julio de 2019 suscrito por el señor Yussete Enreique Quimbayo Ochoa en calidad de Supervisor Liquidador del contrato No. 000127 de 2016, mediante el cual, se requiere al señor Luis Fernando Díaz Orjuela en calidad de contratista, para que realice la revisión del ÍTEM 21 del contrato No. 000127 de 2016⁵².
- Informe S/N de fecha 07 de octubre de 2019 remitido por el contratista Luis Fernando Díaz Orjuela al doctor Yussete Enreique Quimbayo Ochoa en calidad de Supervisor Liquidador del contrato No. 000127 de 2016, el cual, da cuenta de las reparaciones efectuadas en relación al ÍTEM 21 del contrato No. 000127 de 2016, con constancia de recibido de fecha 15 de octubre de 2019⁵³.
- Constancia de pago de las Estampillas Pro Desarrollo Departamental, efectuado por el señor Luis Fernando Díaz Orjuela el día 29 de abril de 2019, con ocasión del contrato de Obra No. 00127 de 2016, por suma que asciende a \$1.075.000.

Fundamentos de la decisión

- **Del Incumplimiento Contractual.**

La pretensión en la cual se solicita que se declare el incumplimiento del contrato, se deriva de la aplicación de la condición resolutoria tácita, regulada en el artículo 1546 del Código Civil que prescribe que *“en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. En tal caso, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”*

Significa lo anterior que quien cumplió la prestación a su cargo dentro de las condiciones estipuladas en el contrato, o se allanó a cumplir la misma, puede pedir a su libre escogencia, al juez administrativo a través del medio de control de controversias contractuales, la terminación del contrato o el cumplimiento del mismo, junto con la indemnización de perjuicios ocasionada con el incumplimiento.

No sobra advertir, tal y como lo sostuvo el tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, en su obra *“la Contratación de las entidades estatales⁵⁴”*, que *“El presupuesto esencial para la procedencia de la acción resolutoria, es que por lo menos una de las partes haya cumplido las prestaciones a su cargo o esté dispuesta a cumplirlas, mostrando una conducta positiva en relación a su posición contractual. Habría incumplimiento del particular cuando no existe una ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, o su ejecución lo hace en forma defectuosa o retardada y en general, cuando realiza una conducta que desvirtúa la obligación que estaba llamado a cumplir y que hoy consagra el artículo 5° de la Ley 80 de 1993”*.

- **De la liquidación judicial del contrato.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cualquiera de las partes del contrato estatal podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando ésta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya

⁵² Folio 149 íbidem.

⁵³ Folio 150 a 157 íbidem.

⁵⁴ Sexta edición. Año 2010. Pág. 617

liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo, o en su defecto, dentro del término establecido por la Ley.

Debemos recordar que la liquidación del contrato se ha definido como “... un corte de cuentas, es decir, una etapa del negocio jurídico en que las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato, o mejor, la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución. La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta, y más adelante las partes valoran el resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y de las obligaciones surgidos del negocio, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a ellos, y que afectan la ejecución normal del mismo, con la finalidad de determinar el estado en que quedan las partes frente a éste.”⁵⁵

- **Indemnización de Perjuicios.**

El acreedor insatisfecho está legitimado para demandar judicialmente la indemnización por el incumplimiento del deudor, cuando tal incumplimiento le irroque daño y pueda probarlo. El deudor por su parte, está obligado a indemnizar los perjuicios reclamados de acuerdo a la naturaleza de los mismos y la vinculación causal de su incumplimiento con el daño experimentado por el acreedor. Ese daño debe ser cierto y su existencia establecerse plenamente en el respectivo proceso.

El daño contractual consiste en la lesión del derecho de crédito como consecuencia de un comportamiento del deudor contrario al programa de la prestación y en estos términos, dicha responsabilidad contractual comprende las dos modalidades de daño previstas en los arts. 1613 y 1614 del Código Civil, en tanto establecen:

“ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

Así, cuando la administración pública incumple sus obligaciones, es responsable de los perjuicios que cause al contratista que si cumplió con las suyas, con fundamento en el art. 50 de la ley 80 de 1993 según el cual “las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas”, eventos en los que “deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista”.

⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, radicación No. 05001-23-26-000-1990-00842-01(17322) M.P Dr. Enrique Gil Botero.

De lo anterior se desprende, que en materia de responsabilidad contractual de la administración pública, el contratista tiene derecho a que la administración le indemnice la totalidad de los daños derivados del incumplimiento contractual, tanto los que se manifiestan como una disminución patrimonial (daño emergente), como los que se traducen en la privación de las utilidades o ganancias que esperaba percibir por la imposibilidad de ejecutar total o parcialmente el proyecto (lucro cesante).

De otro lado, cuando se deben sumas de dinero o se retarda su pago, los intereses de mora a cargo del deudor tienen como finalidad indemnizar los perjuicios causados al acreedor, cualquiera sea el origen de la obligación.

3.2. Caso concreto

En primer término, es necesario precisar que el legislador ha consagrado diferentes tipos de medios de control para ser ejercidos ante esta jurisdicción, los cuales se encuentran sujetos a la configuración de los presupuestos dispuestos para incoarlos, por tanto, no queda a la mera liberalidad del demandante decidir por cuál optar, por cuanto las normas que fijan los parámetros para ejercer cada una de las pretensiones a través de los distintos trámites, son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 141, el medio de control de controversias contractuales a efectos de dirimir las controversias que se pudiesen generar con ocasión de un contrato estatal de la siguiente manera:

“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

Del anterior precepto normativo es del caso concluir, que las pretensiones de las controversias contractuales, se deben estructurar de acuerdo con la relación subyacente y es así como se hablará de:

- a) La nulidad del contrato y/o de los actos administrativos derivados de su ejecución
- b) La revisión del contrato.
- c) El incumplimiento del contrato.

- d) Y por supuesto de las pretensiones d) consecuenciales derivadas de cada una de las opciones enlistadas en los literales a), b) y c).

Así las cosas, cualquiera de las partes de un contrato puede solicitar que se declare su incumplimiento y se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, para lo cual habrá de demostrar, en virtud de la carga probatoria que le es exigible, que cumplió con las obligaciones que le eran propias, con cualesquiera de los medios probatorios que resulten conducentes para ello.

En consecuencia, debe analizarse en el caso concreto, si la parte actora logró demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y el correlativo incumplimiento de las de la entidad demandada, con medios de prueba plenos, caso en el cual podrá ordenarse las indemnizaciones a que haya lugar.

Previo a abordar el análisis de las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que junto con la contestación de la demanda, el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima allegó el acta de liquidación bilateral del contrato de fecha 07 de marzo de 2017, no obstante, al revisar la misma se advierte que no se encuentra suscrita por el representante legal de la Entidad.

Así, bajo el entendido que el acta de liquidación bilateral del contrato constituye el acuerdo en el cual las partes en documento escrito hacen constar el balance de su relación y establecen, de manera definitiva, el estado en que queda cada una de ellas respecto de las obligaciones y derechos provenientes del contrato⁵⁶, al no encontrarse suscrita por una de las partes del contrato estatal, se entiende que carece de total validez y en consecuencia no tiene efectos jurídicos por lo tanto, hay lugar a estudiar las pretensiones de la demanda, en la forma en que fueron aducidas.

En vista de lo expuesto, el fondo del asunto consiste en determinar si el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima incumplió las obligaciones contraídas en virtud del contrato de obra No. 000127 de 2016 en lo que atañe al pago del 80% del valor del contrato y correlativamente, si el aquí demandante cumplió con las obligaciones derivadas del mismo, y en consecuencia, si el demandante en calidad de contratista cumplido, tiene derecho a pago de las sumas reclamadas.

Revisado el material probatorio allegado a la actuación se tienen probados los siguientes supuestos fácticos:

1. Que el día 01 de febrero de 2016, se suscribió entre el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda-Tolima y el señor Luis Fernando Díaz Orjuela, el Contrato de Obra No. 000127 de 2016, cuyo objeto eran la *“OBRAS COMPLEMENTARIAS EXTERIORES QUE COMUNICAN INTERNAMENTE LA UNIDAD RENAL CON LAS DEMÁS DEPENDENCIAS DEL HOSPITAL, AMPLIACIÓN SALA DE ESPERA E INSTALACIÓN DE EQUIPOS ELECTROMECAÑICOS”*, con un plazo de ejecución de veinte (20) días contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.
2. Que el día 01 de febrero de 2016, se suscribió entre las partes el Acta de inicio del Contrato de Obra No. 000127 de 2016.
3. Que el 12 de febrero de 2016, se suscribió entre las partes, el Acta de recibo parcial de obra No. 1, en la cual, se estableció como costo total de la obra a la fecha la suma de \$10.822.234.60,

⁵⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 10 abril de 1997. Exp. n. 10.608, reiterado en la Sentencia de 9 marzo de 1998, Exp. No. 11.101.

equivalentes al 20% del valor del contrato, los cuales, fueron pagados al contratista el día 29 de febrero de 2016.

4. Que el día 22 de febrero de 2016, se suscribió entre las partes, el acta de recibo final del contrato de Obra No. 000127 del 01 de febrero de 2016, en la cual, se estableció que el contratista había cumplido la totalidad del objeto contractual, siendo recibida a satisfacción la obra contratada por parte del Hospital San Juan de Dios de Honda- Tolima.
5. Que el día 07 de marzo de 2017, se elevó acta de liquidación bilateral del contrato de Obra objeto de análisis, la cual, no se encuentra suscrita por el Gerente del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima.

Así las cosas, del material probatorio arrimado a la actuación encuentra acreditado el Despacho, que el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima, recibió a satisfacción de parte del señor Luis Fernando Díaz Orjuela, la obra objeto del contrato No. 00127 de 2016, tal y como da cuenta el Acta de Entrega Final de la obra suscrita por el Gerente del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima y el contratista, en la cual, se estableció:

“(…)

El día veintidós (22) del mes de Febrero del año 2016, se reunieron, con el fin de hacer entrega a EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E DE HONDA (TOLIMA), las obras objeto del Contrato No. 000127 – 2016, el Gerente del Hospital San Juan de Dios del Municipio de Honda, doctor LUIS ALBERTO BENAVIDES LANDINEZ, quien recibe, el Ingeniero LUIS FERNANDO DÍAZ ORJUELA, Departamento de Cundinamarca, quien hace entrega de las obras, objeto del contrato.

PROCESO DE RECIBO:

En el Municipio de Honda, previo recibo a satisfacción por la Oficina de Recursos Físicos, se hace entrega al Hospital San Juan de Dios, de las obras realizadas, para que sean Administradas, Preservadas y Operadas conforme a su naturaleza técnica y al objeto para el que fueron concebidas, esto es, la prestación efectiva de los servicios públicos, de manera que sean útiles para el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos y la cobertura de servicios.

(…)”⁵⁷

Igualmente, se encuentra plenamente acreditado, que los ítems recibidos a satisfacción por parte del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima, corresponden en cuanto a descripción, unidad y cantidad, con los ítems que fueron contratados a través del contrato de obra No. 000127 de 2016, tal y como se puede apreciar al comparar el Acta de Recibo de Obra visible a folios 122 a 123 del archivo denominado “001CuadernoPruebasOficio” de la carpeta “002CuadernoPruebasOficio” del expediente digital, con el Contrato de Obra No. 00127 de 2016 visible a folios 11 a 13 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”.

Entonces, se encuentra probado de manera suficiente, que el señor Luis Fernando Díaz Orjuela cumplió de manera total con las obligaciones originadas en el contrato de Obra No. 000127 de 2016, por lo cual, pasa el Despacho a analizar, si el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima, incumplió con sus

⁵⁷ Folio 122 a 123 del archivo denominado “001CuadernoPruebasOficio” de la carpeta “002CuadernoPruebasOficio” del expediente digital.

obligaciones contractuales, en lo que corresponde al pago del 80% del valor del mencionado contrato, que asciende a la suma de \$43.288.938.40.

Así, una vez revisado el cuerpo del Contrato No. 000127 de 2016, se advierte que en lo que atañe a la forma de pago, las partes establecieron en la cláusula séptima, lo siguiente:

“(…)

CLAUSULA SÉPTIMA- FORMA DE PAGO: LA EMPRESA pagará a **EL CONTRATISTA** el veinte por ciento (20%) del valor del contrato con la presentación de un corte y acta de avance de obra y el ochenta por ciento (80%) restante a la realización de la obra exigida por el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA una vez radicada la cuenta completa según los requisitos legales vigentes y sin superar el valor estimado en el presupuesto. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Para cada pago el contratista deberá acreditar el pago de las obligaciones al sistema de seguridad social integral, de acuerdo con el Art. 50 de la Ley 789 de 2002 y el Art. 23 de la Ley 828 de 2003. Será requisito para el pago del presente contrato la presentación del informe de ejecución de las actividades realizadas por el contratista y el informe del supervisor. **PARAGRAFO SEGUNDO:** El término del pago solo empezará a contarse desde la fecha que se presente en debida forma la totalidad de los documentos exigidos para el efecto. Las demoras que se presenten en estos conceptos serán responsabilidad del CONTRATISTA y no tendrá por ello lugar al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza.

(…)”

De lo anterior se desprende, que el pago del 80% del contrato, el cual es objeto de reclamación a través del presente medio de control, se realizaría por parte del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda-Tolima al contratista, una vez realizada la obra contratada y previa radicación de la cuenta completa, acompañada de la constancia del pago de las obligaciones al sistema de seguridad social integral, el informe de ejecución de las actividades realizadas por el contratista y el informe del supervisor.

Así las cosas, una vez revisado el plenario encuentra el Despacho, que se encuentra plenamente acreditado en el cartulario, que el señor LUIS FERNANDO DÍAZ ORJUELA, una vez realizada la obra contratada y recibida a satisfacción y sin salvedad alguna por parte de la Entidad contratante, procedió a radicar el día 18 de marzo de 2016 ante la Entidad demandada, la correspondiente cuenta de cobro representada en la factura de venta No. 0038 por suma que asciende a \$43.288.938.40, acompañada del acta de recibo final de la obra No. 01 de fecha 22 de febrero de 2016, el informe de supervisión No. 025, la constancia del pago de las obligaciones al sistema de seguridad social integral y el Informe Técnico No. 02 de Ejecución de las Actividades Realizadas por el contratista.

De lo expuesto es posible colegir, que el señor LUIS FERNANDO DÍAZ ORJUELA, presentó en debida forma todos los documentos exigidos para el pago del 80% del valor del contrato de obra No. 000127 de 2016, por suma que asciende a \$43.288.938.40.

Ahora, en lo que atañe al pago de la suma descrita, encuentra el Despacho, que de conformidad con constancia suscrita por el Contador del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima de fecha 25 de abril de 2019, visible a Folio 148 del archivo denominado “001CuadernoPruebasOficio”, a fecha 31 de marzo de 2019 obra una cuenta por pagar a favor del señor Luis Fernando Díaz Orjuela correspondiente a la Factura de Venta No. 0038.

Sumado a lo anterior, durante el trámite de la presente actuación, la Entidad demandada no allegó documento probatorio alguno que acreditara el pago a favor del señor Luis Fernando Díaz Orjuela de la suma de \$43.288.938.40, correspondiente al 80% del valor del contrato de Obra No. 000127 de 2016.

Ahora bien, encuentra este Despacho, que la Entidad demandada afirma que no ha efectuado el pago de las sumas adeudadas al contratista, por cuanto éste –el contratista-, no ha realizado el pago de las estampillas Pro Desarrollo y Tolima Ciento Cincuenta Años.

Así las cosas, en lo que respecta al hecho generador y responsable de exigir, adherir y anular las estampillas Pro Desarrollo Departamental y Tolima Ciento Cincuenta Años, el Parágrafo 1° del artículo 1° de la Ordenanza Departamental No. 0008 de 2015, por el cual, se modifica el artículo 206 de la ordenanza 026 del 30 de diciembre de 2009, modificado por el artículo 1 de la Ordenanza 018 del 11 de diciembre de 2016 dispone, que la obligación de exigir, adherir y anular las estampillas queda a cargo de los Servidores Públicos que intervengan en el **perfeccionamiento** de los actos contractuales.

A su turno, la Ordenanza No. 004 de 2012, por medio de la cual se ordena la emisión de la estampilla “TOLIMA 150 AÑOS DE CONTRIBUCIÓN A LA GRANDEZA DE COLOMBIA”, consagra en su artículo 2 que el hecho generador está constituido por todos los contratos de obra pública y suministros de menor y mayor cuantía que se ejecuten en el Departamento del Tolima y en el artículo 7° del mismo cuerpo normativo se dispone, que la causación de la misma será la fecha de suscripción del contrato, de su modificación, ampliación o prórrogas y según lo dispuesto en el artículo 11 ibídem, la obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere dicha ordenanza queda a cargo de los servidores públicos departamentales y municipales que **intervengan** en los actos.

De lo dicho se desprende, que el pago de las estampillas Pro Desarrollo Departamental y Tolima Ciento Cincuenta Años, constituyen un requisito para el perfeccionamiento del contrato, cuya exigencia, adhesión y anulación, *corresponde a los Servidores Públicos intervengan en el acto* y no un requisito para la liquidación del contrato.

Al respecto se encuentra acreditado en el plenario, que el día 01 de febrero de 2016, se suscribió por arte del Gerente del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima el acta de inicio del contrato No. 00127 de 2016, en la cual, se consignó **“Se deja constancia que se han reunido los requisitos legales y contractuales para dar inicio al contrato”**.

De lo anterior es posible concluir, que si bien el contratista Luis Fernando Díaz Orjuela omitió realizar el pago del valor correspondiente a las estampillas Pro Desarrollo Departamental y Tolima Ciento Cincuenta Años al momento del perfeccionamiento del Contrato de Obra No. 00127, el cual, únicamente se realizó hasta el día 29 de abril de 2019, el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima, permitió que la obra se iniciara, se ejecutara y se entregara a satisfacción, sin requerir al contratista dicho pago, siendo de conformidad con la normatividad vigente responsabilidad de los servidores públicos su exigencia, adhesión y anulación, por lo cual, dicha carga no puede ser trasladada al contratista, quien ejecutó la obra contratada bajo la aquiescencia de la Entidad contratante.

En consecuencia, colige el Despacho, que la omisión en el pago de las estampillas Pro Desarrollo Departamental y Tolima Ciento Cincuenta Años no constituye un incumplimiento contractual que dé lugar al correlativo incumplimiento por parte de la Entidad contratista, con lo cual, se concluye que la Entidad demandada, Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima, incumplió con las obligaciones derivadas del contrato de obra No. 000127 de 2016, en lo que atañe al pago del 80% del valor del contrato.

Ahora bien, bajo el entendido que el pago de las estampillas constituye una obligación a cargo del contratista, para este despacho únicamente pueden empezar a contarse intereses moratorios de las sumas adeudadas a partir del 29 de abril de 2019, fecha en que efectivamente dio cumplimiento a su obligación tributaria, pues solo fue hasta esta fecha que efectivamente se cumplió por parte del contratista del pago de las estampillas a las que estaba obligado para la ejecución del contrato.

Establecido lo anterior, encuentra el Despacho que la parte demandante como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento solicita, entre otras, que se condene a la Entidad demandada a pagar la suma de \$43.288.938,40, que corresponden al 80% del valor del contrato pendiente por girar al señor LUIS FERNANDO DÍAZ ORJUELA junto con los intereses moratorios, pretensión que acarrea las consecuencias propias de la liquidación judicial del contrato.

Se tiene que la liquidación judicial de los contratos, es el balance final de cuentas que realiza el juez sobre un determinado contrato estatal dentro de un proceso judicial y, que sólo resulta procedente en tanto no se haya podido realizar la liquidación bilateral, ni unilateral del respectivo contrato estatal celebrado y dentro de los dos años siguientes al incumplimiento de la obligación a liquidar.

A efectos de realizar la liquidación judicial del Contrato de Obra No. 00127 de 2016, dentro del expediente se encuentra plenamente acreditado:

1. Que el valor total del contrato de Obra No. 00127 de 2016 celebrado entre las partes ascendía a la suma total de \$54.111.173.00.
2. Que el plazo de ejecución de dicho contrato estatal era de veinte (20) días contados a partir de la suscripción del contrato.
3. Que en la cláusula séptima se pactó la siguiente forma de pago:
 - El 20% del valor del contrato con la presentación de un corte y acta de avance de obra.
 - El 80% una vez realizada la obra y previa presentación de la cuenta de cobro, constancia de pago de las obligaciones al sistema de seguridad social, informe de ejecución e informe de supervisor que dé cuenta del cumplimiento a cabalidad del objeto del contrato.
4. Que el 29 de febrero de 2016 por valor de 20% del valor del contrato la Entidad contratante pagó al señor Luis Fernando Díaz Orjuela la suma de \$10.596.185, previos descuentos de Ley.

• **Balance Final del Contrato**

CONCEPTO	TOTALES
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$54.111.173.00
VALOR TOTAL EJECUTADO	\$54.111.173.00
VALOR TOTAL PAGADO	\$10.822.234.60
VALOR NO EJECUTADO	\$0
VALOR NO PAGADO	\$43.288.938,40

De lo anterior se desprende, que el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima adeuda al señor LUIS FERNANDO DIAZ ORJUELA con ocasión del contrato de Obra No. 000127 de 2016, la suma de cuarenta y tres millones doscientos ochenta y ocho mil novecientos treinta y ocho pesos con cuarenta centavos (\$43.288.938.40), más los intereses moratorios causados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde el 29 de abril de 2019, fecha de pago de las estampillas, y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E., incluyendo en la liquidación el equivalente al 4% del valor adeudado por la ejecución del contrato, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué- Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las Entidad demandada conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E DE HONDA- TOLIMA** incumplió las obligaciones contraídas con ocasión del contrato de obra No. 00127 de 2016 suscrito con el señor **LUIS FERNANDO DÍAZ ORJUELA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo

CUARTO: DECLARAR que como consecuencia del incumplimiento anterior el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E DE HONDA- TOLIMA**, debe cancelar al demandante la suma de cuarenta y tres millones doscientos ochenta y ocho mil novecientos treinta y ocho pesos con cuarenta centavos (\$43.288.938.40), por concepto del valor ejecutado y no pagado, junto con los intereses moratorios causados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, desde el 29 de abril de 2019 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

QUINTO: DECRETAR que el contrato de obra No 000127 de 2016, suscrito entre el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima y señor Luis Fernando Díaz Orjuela, se encuentra LIQUIDADO JUDICIALMENTE a través de esta providencia, existiendo un saldo a cancelar a favor del demandante de \$43.288.938,40, suma de dinero reconocida como valor ejecutado y no pagado, de conformidad a lo expuesto en esta providencia

SEXTO: Condenar en costas de primera instancia a la parte demandada, incluyendo en la liquidación el equivalente al 4% del valor adeudado por la ejecución del contrato, por concepto de agencias en derecho.

SEPTIMO: ORDENAR al Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda- Tolima, dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR GIOVANNY POLANÍA LOZANO
Juez

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polanía Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235dd5adba1ef7ab713a98bac3bea87ccbca862e60b1270b66fbc2bb1a951e7b**

Documento generado en 16/03/2023 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>